

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR MEDIO DEL CUAL EMITEN LOS LINEAMIENTOS QUE REGULAN LOS PROCESOS ELECTIVOS DE LAS JUNTAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

ANTECEDENTES

- I. Que el 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en materia política-electoral, de igual forma el 06 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la citada Constitución.
- II. Que el 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 13 de abril de 2020.
- III. El 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, la cual presenta su última reforma el 13 de agosto de 2021.
- IV. El 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 613 por medio del cual se expide la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí**, la cual tuvo su última reforma 21 de mayo de 2020.
- V. El 30 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 703 por medio del cual se expide la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí**, con la cual se derogaba la publicada mediante Decreto 613 de fecha 30 de junio de 2014. El 5 de octubre de 2020 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró la invalidez del Decreto 0703 por el que se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 30 de junio de 2020, declarando la reviviscencia de la **Ley Electoral del Estado de San Luis**

Potosí, expedida mediante el Decreto Legislativo Número 613, publicado en el Periódico Oficial el 30 de junio de 2014.

- VI. Que el 30 de septiembre de 2020, en sesión pública de instalación, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dio inicio y preparación al Proceso de Elección de la Gubernatura del Estado para el periodo Constitucional 2020-2021, Diputaciones Locales que integrarán la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado, para el periodo 2021-2024 y la integración de los 58 Ayuntamientos de la propia Entidad Federativa, para el periodo constitucional 2021-2024.
- VII. Que el 06 de junio de 2021 se llevó a cabo la Jornada Electoral, para la elección de Gubernatura Constitucional, Diputaciones del H. Congreso del Estado y los 58 Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí.
- VIII. Que el día 29 de septiembre de 2021 el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el Acuerdo mediante el cual realiza la **DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE LOS CINCUENTA Y OCHO AYUNTAMIENTOS** del estado de San Luis Potosí, mismos que estarán en ejercicio en el periodo comprendido del 1° de octubre del año 2021 al 30 de septiembre del año 2024, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" en fecha 02 de octubre de 2021.
- IX. Con fecha 29 de septiembre de 2021 el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitió los **"LINEAMIENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE REGLAMENTOS MUNICIPALES DE INTEGRACIÓN DE ORGANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LOS AYUNTAMIENTOS DE SAN LUIS POTOSÍ; ASÍ COMO PARA LA EMISIÓN DE OPINIONES TÉCNICAS RESPECTO DE LA METODOLOGÍA A APLICAR EN SU INTEGRACIÓN"**.
- X. El 02 de diciembre de 2021, el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, publicó en el Periódico Oficial de la referida entidad federativa el Decreto 0135, por medio del cual expide la **Ley de Juntas de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí**; se reforma los artículos 102 y 103, adiciona al artículo 101, cinco párrafos, éstos como tercero a séptimo y deroga los artículos 101 BIS, 102 BIS y 102 TER de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; Se reforma el artículo 68 de

la Ley para la Administración de las Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí. Por lo anterior y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 41, fracción V, Apartado C. de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, dispone que en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales, que ejercerán funciones en las siguientes materias: 1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; 2. Educación cívica; 3. Preparación de la jornada electoral; 4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales; 5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; 6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; 7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; 8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos; 9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; 10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y 11. Las que determine la ley respectiva.

SEGUNDO. Que el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 1° de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, señala que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el secretario ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

TERCERO. Que el artículo 98 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, dispone que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la citada Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

CUARTO. Que el artículo 99 numeral 1 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales** señala que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un

Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

QUINTO. Que los artículos 31 de la **Constitución Política del Estado de San Luis Potosí** y el numeral 30 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, disponen que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la ley respectiva.

SEXTO. El artículo 40 de la **Ley Electoral del Estado**, dispone que el Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.

SÉPTIMO. Que el artículo 44, fracción I, inciso a) de la **Ley Electoral del Estado**, dispone que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la referida ley.

OCTAVO. Que el artículo 102 de la **Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí**; dispone que la administración pública municipal deberá constituir, además, las Juntas de Participación Ciudadana, de conformidad con lo que establece la Ley de Juntas de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí

NOVENO. Que el artículo 1° de la **Ley de Juntas de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí**, señala que la citada Ley es de orden público, observancia en el Estado, e interés social. Tiene como propósito establecer las atribuciones, y responsabilidades de las Juntas de Participación Ciudadana; además de las autoridades estatales.

DÉCIMO. Que el artículo 2° de la **Ley de Juntas de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí**, dispone que las Juntas de Participación Ciudadana, son organismos de representación ciudadana con personalidad jurídica, y con

capacidad de establecer acuerdos y convenios, con los fines de fomentar y defender la participación ciudadana, así como promover la vinculación de las autoridades con la ciudadanía.

DÉCIMO PRIMERO. Que el artículo 4° de la **Ley de Juntas de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí**, prevé que los cargos de las personas que integran las Juntas, son honoríficos, renunciables, y voluntarios. Se prohíbe que quienes las conforman acuerden para sí, percepción alguna, o algún otro concepto de forma directa o indirecta.

DÉCIMO SEGUNDO. Que el artículo 9 de la **Ley de Juntas de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí**, establece que son atribuciones de las personas titulares de las presidencias municipales:

I. Recibir; atender y resolver, por medio de las direcciones u organismos aplicables, las solicitudes presentadas por las Juntas; II. Responder, en coordinación con el Gobierno del Estado, en su caso, las solicitudes de las Juntas. III Recibir las solicitudes de inscripción para de las planillas para el proceso de elección de las Juntas, y IV. Las demás que establezcan las leyes.

DÉCIMO TERCERO. Que el artículo 11 de la **Ley de Juntas de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí**, señala que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tendrá las siguientes atribuciones: I. Emitir, en coordinación con los Ayuntamientos, la convocatoria para la integración de las Juntas de cada uno de los municipios del Estado, en estricta observación a los plazos y formalidades, indicados por esta Ley; II. Emitir los nombramientos que acrediten a los miembros de las Juntas; III. Llevar a cabo, en coordinación con los Ayuntamientos, las elecciones de las Juntas; IV. Emitir los lineamientos que regulen las elecciones de las Juntas; V. Recibir y resolver denuncias ciudadanas respecto al incumplimiento de esta Ley, e imponer las sanciones aplicables, y VI. Las demás que establezcan las leyes y ordenamientos aplicables.

DÉCIMO CUARTO. Que el artículo 12 de la **Ley de Juntas de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí**, dispone que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana recibirá y resolverá denuncias sobre el incumplimiento de esta Ley y su Reglamento, en lo relacionado al proceso de elección de las Juntas, pudiendo reponer el proceso bajo declaración judicial.

DÉCIMO QUINTO. Que el artículo 13 de la **Ley de Juntas de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí**, señala que la convocatoria para la integración de las Juntas deberá expedirse por el Ayuntamiento que corresponda, en coordinación con el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana,

antes del uno de noviembre del año de la elección constitucional. La integración de las Juntas deberá quedar conformada antes del día uno de diciembre del año de la elección.

DÉCIMO SEXTO. Que el artículo 15 de la **Ley de Juntas de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí**, prevé que en las zonas urbanas el número de Juntas deberá atender al número de demarcaciones territoriales que establezca el municipio. En el caso de las zonas rurales, en cada una de las cabeceras de los municipios del Estado, deberá existir al menos una junta de mejoras que cumpla con el objeto de la citada Ley. En el caso de municipios con mayoría de población indígena,

DÉCIMO SÉPTIMO. Que el artículo 16 de la **Ley de Juntas de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí**, señala que para ser integrante de las Juntas se deberá cumplir con los siguientes requisitos: I. Saber leer y escribir; II. Habitar en la territorialidad correspondiente a la Junta, o contar con al menos dos años de residencia; III. Ser ciudadana o ciudadano, y estar en pleno ejercicio de sus derechos; IV. No ocupar ningún cargo de elección popular, ni haberlo ocupado en los últimos tres años anteriores a su elección; V. No haber sido inhabilitado como servidora o servidor público; VI. No ocupar cargo alguno dentro de Ayuntamiento correspondiente; VII. No ser ministro de culto, y VIII. No ser dirigente, representante, o funcionario en algún partido político.

DÉCIMO OCTAVO. Que el artículo 17 de la **Ley de Juntas de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí**, dispone que La Junta se integrará mínimo por lo siguiente: I. Presidencia; II. Vicepresidencia; III. Secretaría, y IV. Tres vocales, con sus respectivos suplentes. El número de vocales se podrá aumentar hasta dos más, si el número de habitantes representados es superior al mínimo establecido por la citada Ley.

DÉCIMO NOVENO. Que el artículo 19 de la **Ley de Juntas de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí**, señala que la elección será organizada y realizada de manera conjunta por cada uno de los municipios del Estado y el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Éste último emitirá los lineamientos correspondientes para la instalación de los centros de votación, recepción y cómputo de los votos, así como publicación de los resultados.

VIGÉSIMO. Que el artículo 20 de la **Ley de Juntas de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí**, establece que para la elección las personas vecindadas de la territorialidad de la Junta, emitirán voto secreto por escrito. Asimismo, señala que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

emitirá los lineamientos para efectuar la elección, que abarquen, pero no limitándose a: planillas, casillas de votación y propaganda.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que los artículos 21 y 22 de la **Ley de Juntas de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí**, prevén que, al término de las elecciones, dos representantes, una o uno designado por el Ayuntamiento respectivo, y otro más por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, levantarán el acta oficial en donde se haga constar la designación de las personas que integran la Junta. Tras el levantamiento del acta las personas representantes tomarán formal protesta a los integrantes de la Junta. Y el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana expedirá los nombramientos de las personas que integran las Juntas.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que el artículo 30 de la **Ley de Juntas de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí**, señala que en caso de incumplimiento de esta la citada ley o de su Reglamento, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana podrá aplicar a los miembros de las Juntas, así como a todos los integrantes de las mismas, las sanciones consistentes en amonestaciones o destitución del cargo.

VIGÉSIMO TERCERO. Que el artículo 33 de la **Ley de Juntas de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí**, establece que las infracciones cometidas durante el proceso de elección de las Juntas, serán establecidas y sancionadas por el lineamiento emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, referido en el artículo 19 de la citada Ley.

VIGÉSIMO CUARTO. Que el Transitorio Segundo de la **Ley de Juntas de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí**, dispone que, dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, los Ayuntamientos del Estado deberán emitir el Reglamento de la Ley de las Juntas de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí.

VIGÉSIMO QUINTO. Que el Transitorio Tercero de la **Ley de Juntas de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí**, señala que, a la entrada en vigor de este Decreto, se abroga la Ley para la Integración y Funcionamiento de las Juntas y Comités de Mejoramiento Moral, Cívico y Material, publicada como Decreto Legislativo número 48, el diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

VIGÉSIMO SEXTO. Que el Transitorio Cuarto de la **Ley de Juntas de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí**, dispone que para la

elección de las juntas participación del proceso electivo 2021-2024, los Ayuntamientos correspondientes y el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tendrán de plazo para emitir la convocatoria, del uno de diciembre de dos mil veintiuno al veintiocho de febrero de dos mil veintidós, para la integración total de las Juntas por única ocasión. Las subsecuentes elecciones se registrarán por los plazos establecidos en el artículo 13, de la referida Ley.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Que el Transitorio Sexto de la **Ley de Juntas de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí**, establece que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitirá los lineamientos para regular las elecciones de las Juntas de Participación Ciudadana, dentro de los treinta días siguientes a la publicación del presente Decreto.

VIGÉSIMO OCTAVO. Que, en atención a los antecedentes y considerandos aquí vertidos, y a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el Transitorio Sexto de la Ley de Juntas de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, publicada el 02 de diciembre de 2021, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, procede a emitir el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR MEDIO DEL CUAL EMITEN LOS LINEAMIENTOS QUE REGULAN LOS PROCESOS ELECTIVOS DE LAS JUNTAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRIMERO. El Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para la emisión de los presentes Lineamientos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, Base V, Apartado C, y 116, párrafo segundo, Base IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 35, 40 y 44, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral de la propia entidad federativa; y el artículo 20 de la Ley de Juntas de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se aprueban los Lineamientos que regulan los Procesos Electivos de las Juntas de Participación Ciudadana para los Municipios del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Con la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, dejarán de aplicarse las disposiciones relativas a las Juntas Vecinales de Mejoras y/o Juntas de Mejoras, contenidas en los "Lineamientos para la expedición de Reglamentos

Municipales de Integración de Organismos de Participación Ciudadana en los Ayuntamientos de San Luis Potosí; así como para la emisión de Opiniones Técnicas respecto de la Metodología a aplicar en su integración", aprobados por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Ordinaria de fecha 29 de septiembre del año 2021; con excepción de lo dispuesto por el transitorio CUARTO del presente.

CUARTO. Los ayuntamientos del estado que hubieren emitido y publicado la convocatoria para la integración de Juntas de Mejoras y/o Juntas Vecinales de Mejoras, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Juntas de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, continuarán tramitando sus procedimientos de integración de dichas juntas conforme a los "Lineamientos para la expedición de Reglamentos Municipales de Integración de Organismos de Participación Ciudadana en los Ayuntamientos de San Luis Potosí; así como para la emisión de Opiniones Técnicas respecto de la Metodología a aplicar en su integración", aprobados por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Ordinaria de fecha 29 de septiembre del año 2021.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a que notifique el presente acuerdo a los 58 ayuntamientos del estado de San Luis Potosí; a las Consejeras y Consejeros integrantes del Pleno; a las representaciones de los partidos políticos y del Congreso del Estado ante el Pleno, y a las personas titulares de los órganos ejecutivos y técnicos del organismo electoral, para los efectos correspondientes.

SEXTO. Se instruye a las personas titulares de los órganos ejecutivos y técnicos del Consejo, al seguimiento y cumplimiento de las disposiciones contenidas en los Lineamientos que por este acuerdo se aprueban, en lo que les corresponda.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a que ordene la publicación del presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí "*Plan de San Luis*", para los efectos legales conducentes.

OCTAVO. Publíquese el presente acuerdo en el portal oficial electrónico del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, www.ceepacslp.org.mx.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Extraordinaria de fecha 30 de diciembre de 2021.

PROYECTO DE ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS QUE REGULAN LOS PROCESOS ELECTIVOS DE LAS JUNTAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

Objeto

Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer los mecanismos que se deberán aplicar en los procesos electivos de la integración de las Juntas de Participación Ciudadana de los municipios del estado de San Luis Potosí, en cumplimiento a la Ley de Juntas de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí.

Artículo 2.

Aplicación

Son sujetos de aplicación los Ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y todas aquellas personas e instituciones que participen en los procesos electivos de integración de las Juntas de Participación Ciudadana de los municipios del estado de San Luis Potosí.

Artículo 3.

Glosario

Para efectos de estos lineamientos se entenderán por:

- I. **Aspirante:** Persona que pretende ocupar un cargo como integrante de las Juntas de Participación Ciudadana.
- II. **Ayuntamiento:** Órgano supremo del Gobierno Municipal, de elección popular directa, se integrarán mediante la aplicación de los principios de mayoría relativa, y de representación proporcional, de la forma siguiente:
 - a) El Municipio de San Luis Potosí con un Presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa y hasta catorce regidores de representación proporcional;

- b) Los de Ciudad Valles, Matehuala, Rioverde, Soledad de Graciano Sánchez y Tamazunchale, con un Presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa, y hasta once regidores de representación proporcional; y
 - c) Los restantes municipios, con un Presidente, un regidor y un síndico de mayoría relativa, y hasta cinco regidores de representación proporcional.
- III. **CEEPAC:** el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
 - IV. **Centro de Votación (CV) :** Las instancias de recepción del voto de las personas electoras en cierta demarcación territorial.
 - V. **Ciudadanía:** el conjunto de personas que, en términos de la Constitución Política del estado de San Luis Potosí, tienen la calidad de potosinas y potosinos, cuentan con mayoría de edad, además de un modo honesto de vivir.
 - VI. **Comisión de Capacitación:** la Comisión Permanente de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Cultura Política del **CEEPAC**.
 - VII. **Convocatoria General:** anuncio mediante el cual el CEEPAC convoca a la ciudadanía de todo el estado a participar en los procesos electivos para la integración de las Juntas de Participación Ciudadana.
 - VIII. **Convocatorias Específicas:** aquellas que realizan cada uno de los ayuntamientos para la integración de las Juntas de Participación Ciudadana en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divide el municipio.
 - IX. **Demarcación territorial:** la base de organización territorial en la que se dividen los municipios con la finalidad de llevar a cabo los procesos de elección para la Integración de las Juntas de Participación Ciudadana, que contempla la Ley de Juntas de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí.
 - X. **Dirección de Capacitación:** la Dirección de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Participación Ciudadana del **CEEPAC**.
 - XI. **Dirección de Comunicación:** la Dirección de Comunicación Electoral.
 - XII. **Dirección de Organización:** la Dirección de Organización Electoral del **CEEPAC**.
 - XIII. **Dirección de Recursos Materiales:** Dirección de Recurso Materiales del **CEEPAC**.
 - XIV. **Dirección de Vinculación:** Dirección de Vinculación y Relaciones Institucionales del **CEEPAC**
 - XV. **Dirección Ejecutiva:** la Dirección Ejecutiva de Acción Electoral del **CEEPAC**.



- XVI. **Dirección de Asuntos Jurídicos:** La dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.
- XVII. **INDEPI:** Instituto de Desarrollo Humano y Social de Los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí
- XVIII. **INEGI:** Instituto Nacional de Estadística y Geografía
- XIX. **Juntas de Participación Ciudadana:** son los organismos de representación ciudadana con personalidad jurídica, y con capacidad de establecer acuerdos y convenios, con los fines de fomentar y defender la participación ciudadana, así como promover la vinculación de las autoridades con la ciudadanía.
- XX. **Ley de Juntas:** la Ley de Juntas de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí.
- XXI. **Ley Electoral:** la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- XXII. **Lineamientos:** los Lineamientos que regulan los Procesos Electivos de las Juntas de Participación Ciudadana para los Municipios del Estado de San Luis Potosí.
- XXIII. **Medios Electrónicos de Votación:** es todo mecanismo de elección en el que se utilicen los medios electrónicos, o cualquier tecnología, en las distintas etapas del proceso electoral, teniendo como presupuesto básico que el acto efectivo de votar se realice mediante cualquier instrumento electrónico de captación del sufragio.
- XXIV. **Paridad de género:** es un principio constitucional que se refiere a la participación equilibrada, justa, y legal, que asegura que al igual que los hombres, las mujeres en toda su diversidad tengan una participación y representación igualitaria en la vida democrática de nuestro país.
- XXV. **Paridad vertical:** Principio que obliga a considerar de forma alternada a hombres y mujeres en la integración de juntas de participación ciudadana.
- XXVI. **Paridad horizontal:** Consiste en que de la totalidad de Juntas de Participación Ciudadana que deban elegirse en un municipio, al menos el 50% deban ser encabezadas por mujeres.
- XXVII. **Participación Ciudadana:** el derecho de la ciudadanía y habitantes, según sea el caso, para intervenir en la construcción, decisión y ejecución de las políticas públicas, a través de mecanismos de deliberación, discusión y cooperación con las autoridades de todos los órdenes de gobierno.
- XXVIII. **Pleno:** el Pleno del CEEPAC.
- XXIX. **Proceso electivo:** mecanismos, etapas y actividades relativas a la elección de las personas integrantes de las Juntas de Participación Ciudadana.
- XXX. **Reglamento:** el Reglamento de las Juntas de Participación Ciudadana, que deberán expedir los Ayuntamientos del estado de San Luis Potosí.

Artículo 4.***Enfoques criterios y principios rectores.***

Los enfoques, principios rectores y criterios que los Ayuntamientos deberán observar en el desarrollo de los procesos electivos de la Juntas de Participación Ciudadana como mandatos de optimización, que deberán realizarse en la mayor medida posible, serán:

- I. La igualdad y la no discriminación. Es el derecho de todos los seres humanos a ser iguales en dignidad, a ser tratados con respeto y consideración y a participar sobre bases iguales en cualquier área de la vida económica, social, política, cultural o civil. Mientras que la no discriminación es el derecho de toda persona a ser tratada de manera homogénea, sin exclusión, distinción o restricción arbitrarias, con el fin de que sea capaz de aprovechar plenamente el resto de sus derechos y libertades fundamentales y el libre acceso a las oportunidades socialmente disponibles.
- II. La transparencia y máxima publicidad. Entendido como el principio que implica, para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial de que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.
- III. Certeza. El conocimiento previo de las disposiciones y criterios que serán aplicables al procedimiento en términos de las leyes correspondientes que permitan su participación de manera libre e informada.
- IV. Legalidad. Debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica.
- V. Imparcialidad. Se entiende como una condición esencial que debe revestir a las autoridades obligadas a la aplicación de las disposiciones normativas, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.
- VI. Objetividad. Se entiende como aquel que obliga a que las normas y mecanismos de los procesos de integración estén diseñadas para evitar

situaciones conflictivas sobre los actos previos a las Jornadas Electivas, durante su desarrollo y con posteridad a la misma.

- VII. Progresividad efectiva. Entiéndase como el principio indispensable para consolidar la garantía de protección de la dignidad humana, en razón de la exigencia a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, de incrementar gradualmente la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y, por otro, les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que disminuyan su nivel de protección.
- VIII. Accesibilidad. Procurando asegurar que los medios por los cuales se materializa un derecho sean accesibles para todas las personas, sin discriminación alguna. La accesibilidad supone por lo menos estas dimensiones: la no discriminación, la accesibilidad económica (asequibilidad) y la accesibilidad física.
- IX. Calidad. Asegura que los medios y contenidos por los cuales se materializa un derecho tengan los requerimientos y propiedades aceptables para cumplir con esa función.
- X. Aceptabilidad. Implica que el medio y los contenidos elegidos para materializar el ejercicio de un derecho sean aceptables por las personas a quienes están dirigidos.
- XI. Máximo uso de recursos disponibles. Medición con la cual se verifica si efectivamente el Estado está haciendo uso de sus recursos con las características y extremos que esta obligación establece.

Artículo 5. ***Interpretación***

Para la interpretación de los presentes Lineamientos, se estará a lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley Electoral y los acuerdos que emita el **Pleno del CEEPAC**.

Artículo 6. ***Casos no previstos***

Para lo no previsto en los presentes Lineamientos, se estará a lo que determine el Pleno del CEEPAC.

CAPÍTULO II

DE LAS DISPOSICIONES COMUNES PARA LA ELECCIÓN DE LAS JUNTAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo. 7.

Disposiciones Comunes.

Las elecciones que se lleven a cabo para integrar las Juntas de Participación Ciudadana favorecerán la inclusión, evitando cualquier motivo de discriminación, por razón de edad, sexo, género, orientación o identidad sexual, raza, etnia, grupo indígena o cualquier otro;

Se prohíbe a quienes integran las Juntas, realizar cualquier acción de proselitismo, propaganda, promoción partidaria o electoral por alguna persona aspirante o candidata de partidos políticos, así como condicionar el acceso o disfrute de cualquier servicio, programa o apoyo público de cualquier nivel.

En los Procesos Electivos de las Juntas de Participación Ciudadana se promoverán los principios y valores que favorezcan la honestidad, rectitud, y tenderá a evitar cualquier práctica que implique oposición a dichos principios.

El ayuntamiento establecerá los procedimientos y mecanismos necesarios para evitar la exclusión de cualquier persona en la integración de las Juntas de Participación Ciudadana, salvo aquellos casos que encuentren fundamento en la legislación pertinente.

En la integración de las Juntas, los ayuntamientos deberán observar el principio de paridad de género vertical y horizontal, por ayuntamiento.

CAPÍTULO III

DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES

Artículo. 8.

Demarcaciones.

Las administraciones municipales deberán de establecer, las demarcaciones territoriales en las que se subdividirán los municipios para efecto de la elección de las Juntas de Participación Ciudadana a que se refieren los presentes Lineamientos, debiendo para ello considerar al menos lo siguiente:

- I. En las zonas urbanas (más de treinta mil habitantes) el número de Juntas deberá atender al número de demarcaciones territoriales que establezca el municipio; los criterios que se utilicen buscarán dotar de certeza y objetividad su diseño; de manera enunciativa se enlistan los siguientes criterios:
 - a. Poblacional. En la conformación de las demarcaciones, se analizará y tomará en cuenta el número de población, ello a partir de los datos del último censo realizado por el **INEGI**.
 - b. Integridad de las demarcaciones. En la conformación de las demarcaciones se procurará respetar, en su caso, la integridad de las colonias y localidades; por tal motivo, se respetarán los límites que existen entre las mismas, y las demarcaciones se conformarán con colonias y localidades completas.
 - c. Continuidad geográfica y vías de comunicación. Se procurará que las demarcaciones tengan continuidad geográfica, tomando en consideración la información cartográfica del **INEGI**.
 - d. Secciones Electorales. Los municipios podrán tomar las secciones electorales vigentes como base para su división territorial.

- II. En el caso de las zonas rurales, en cada una de las cabeceras de los municipios del Estado, deberá existir al menos una Junta de Participación Ciudadana.
 - a. Aquellos municipios con menos de 30,000 habitantes y más de 20,000, podrán integrar entre una y hasta cuatro Juntas de Participación Ciudadana. Para la delimitación, atenderán a los criterios de la fracción I del presente numeral.
 - b. Aquellos municipios con menos de 2,000 habitantes y más de 10,000, podrán integrar entre una y hasta dos Juntas de Participación Ciudadana. Para la delimitación, atenderán a los criterios de la fracción I del presente numeral.
 - c. Aquellos municipios con menos de 10,000 habitantes, deberán integrar al menos una Junta de Participación Ciudadana. Para la delimitación, atenderán a los criterios de la fracción I del presente numeral.
 - d. En el caso de los municipios donde existen antecedentes previos de la integración de las antes Juntas de Mejoras, en las zonas rurales o periferia de los municipios considerados urbanos; se deberá



considerar su continuidad, ya que representan formas de organización y conllevan una serie de derechos adquiridos por la ciudadanía vecindada en dichas localidades.

- III. En el caso de municipios con mayoría de población indígena, los ejercicios de participación ciudadana se llevarán a cabo conforme a los esquemas de usos y costumbres, y de acuerdo a la normatividad correspondiente, por lo que los presentes lineamientos no les resultan aplicables. Los 17 municipios que se consideran como de mayoría indígena son los siguientes:

No.	MUNICIPIO	FUNDAMENTO LEGAL
1	Alaquines *	Acuerdo por medio del cual se emite los Lineamientos para la inclusión de personas integrantes de comunidades indígenas en las postulaciones de candidaturas a Ayuntamientos en el Proceso Electoral 2020-2021, de conformidad con lo señalado en la sentencia SM-JRC-10/2020 y SM-JRC-11/2020 acumulados, en relación con el artículo 297 de la Ley Electoral del Estado. Disponible en : http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/24_%20ACUERDO%20LINEAMIENTOS%20INDIGENAS.PDF
2	Aquismón *	
3	Axtla de Terrazas *	
4	Coxcatlán *	
5	Huehuetlán *	
6	Matlapa *	
7	San Antonio *	
8	San Martín Chalchicuautla *	
9	San Vicente Tancuayalab *	
10	Santa Catarina *	
11	Tamazunchale *	
12	Tampacán *	
13	Tampamolón Corona *	
14	Tamuín *	
15	Tancanhuitz *	
16	Tanlajás *	
17	Xilitla *	

- IV. En caso de las localidades que se encuentren organizadas bajo el esquema ejidal, los ejercicios de participación ciudadana se realizarán de acuerdo a la normatividad correspondiente, por lo que los presentes lineamientos no les resultan aplicables.
- V. En el caso de los municipios donde existen antecedentes previos de la integración de las antes Juntas de Mejoras, en los núcleos ejidales, deberán considerar su continuidad, ya que representan formas de organización y conllevan una serie de derechos adquiridos por la ciudadanía vecindada en dichas localidades.
- VI. En el caso de los municipios que, por ser polos de atracción migratoria, se encuentren asentadas comunidades y/o grupos indígenas ya sean de la propia entidad o que provengan de otros estados, las administraciones municipales deberán establecer las medidas de inclusión necesarias para

Integrar sus derechos y exigencias como ciudadanía asentada en dicha demarcación. Para lo anterior:

- a. La administración municipal realizará un mapeo y el diagnóstico correspondiente para determinar la presencia de dichos grupos en las demarcaciones que para el efecto se hayan constituido.
- b. Para dicho diagnóstico los ayuntamientos deberán atender a la información de INDEPI, incluso podrán solicitar su apoyo.
- c. En la convocatoria que corresponda a dichas demarcaciones, la administración establecerá las medidas afirmativas.
- d. Las planillas que soliciten su registro para dichas demarcaciones, deberán incluir en al menos alguno de los cargos propietarios y al suplente respectivo, a personas pertenecientes al o a los grupos indígenas que el municipio haya detectado tienen presencia en dicha demarcación.

CAPÍTULO IV DE LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ELECCIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS JUNTAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 9

Paridad

Las juntas constituidas por autoridad municipal deberán estar integradas en igual número por hombres y mujeres, o bien mayoritariamente por mujeres.

Para la integración de las Juntas de Participación Ciudadana, los ayuntamientos deberán verificar que todas se encuentren integradas en lo descrito por el párrafo anterior. De lo anterior realizará un Informe/diagnóstico.

Asimismo, para garantizar la paridad horizontal en la integración de las Juntas de Participación Ciudadana, los ayuntamientos deberán determinar cuáles serán al menos el 50% de las demarcaciones en las que las planillas que puedan ser registradas y participar, deberán ser encabezadas exclusivamente por mujeres.

Para la designación de presidencias de las juntas, los ayuntamientos determinarán en cuáles corresponde la designación de mujer u hombre para cumplir a cabalidad el principio de paridad; ello se hará de manera alternada en los periodos sucesivos.

En ningún caso será admitido que la integración de las Juntas de Participación Ciudadana tenga como resultado que a las mujeres le sean asignadas las presidencias exclusivamente en aquellas demarcaciones que puedan considerarse de baja competitividad.

Del cumplimiento de lo dispuesto en el presente capítulo deberá rendirse a la Secretaría Ejecutiva del CEEPAC un informe pormenorizado, en el cual los ayuntamientos dejen constancia de ello. El mismo deberá ser remitido dentro de los diez días hábiles posteriores a la integración de las Juntas de Participación Ciudadana.

CAPÍTULO V DE LA PREPARACIÓN DEL PROCESO ELECTIVO DE LAS JUNTAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 10

Recursos Económicos.

A fin de lograr una efectiva integración de las Juntas de Participación Ciudadana, los ayuntamientos erogarán los recursos necesarios para la realización de sus respectivos procesos electivos, presupuestados para el ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 11.

Convenio de Guía

- I. El **CEEPAC** a través de las Direcciones de Asuntos Jurídicos y de Vinculación, elaborará y gestionará la suscripción del Convenio Guía que sentará las bases para la coordinación y colaboración con los ayuntamientos para los procesos electivos de las Juntas de Participación Ciudadana.
- II. La Comisión de Capacitación, revisará y dará el visto bueno al proyecto de Convenio Guía y sus Anexos.

- III. El CEEPAC recibirá las solicitudes para la formalización de los convenios de aquellos municipios que así lo soliciten, dichas solicitudes deberán **realizarse dentro de los quince días hábiles previos** a la fecha en que se emita la Convocatoria para dar inicio a los procesos electivos de las Juntas de Participación Ciudadana.
- IV. Recibido el proyecto de convenio, se procederá en los términos siguientes:
- a) El **CEEPAC**, a través de la **Dirección de Vinculación** enviará el convenio elaborado para que se integre la información del ayuntamiento.
 - b) Los ayuntamientos revisarán y realizarán los ajustes que consideren pertinentes a fin de someter dichos Convenios a la aprobación de sus cabildos.
 - c) La Presidencia del Consejo y las Alcaldías firmarán los convenios por la vía electrónica.
 - d) Una vez iniciados los procesos electivos de las Juntas de Participación Ciudadana no se podrán formalizar nuevos convenios, sino hasta su conclusión.
 - e) Dichos Convenios deberán ser publicados y difundirse en el sitio web oficial del Consejo.
 - f) La **Dirección de Vinculación** será la responsable de dar seguimiento a la firma e implementación de dichos Convenios.
 - g) De todo lo anterior la **Dirección de Vinculación**, rendirá un informe pormenorizado, mismo que se deberá entregar a la **Secretaría Ejecutiva** a más tardar en los diez días hábiles posteriores a la conclusión de los procesos electivos de las JPC.

Artículo 12

Materiales Electorales.

- I. El **CEEPAC**, pondrá a disposición de las administraciones municipales, siempre que cuente con disponibilidad, los siguientes materiales:
 - **Urnas electorales de la elección de ayuntamientos.**
 - **Canceles electorales.**
- II. La **Dirección de Recursos Materiales**, será la responsable de:

- a) La gestión de la organización y sistematización de los materiales Electorales que se faciliten a los ayuntamientos.
 - b) Disponer lo necesario para que los materiales electorales susceptibles de ser utilizados para los procesos electivos de las Juntas de Participación Ciudadana, se encuentren debidamente inventariados, y en las mejores condiciones físicas posibles para su préstamo a los ayuntamientos.
 - c) Planificará las rutas y traslados para garantizar la dotación eficiente de los materiales a los ayuntamientos que se lo soliciten mediante el oficio correspondiente. Dicha dirección será responsable de entablar contacto con los ayuntamientos para afinar los detalles de las entregas. Dichas rutas, deberán hacerse del conocimiento de la **Secretaría Ejecutiva**, la **Comisión de Organización Electoral** y la **Comisión de Capacitación**.
 - d) Deberá llevar estricto registro en la relación que corresponda de los materiales otorgados en calidad de préstamo, así como dejar constancia de la entrega mediante los recibos que considere pertinentes.
 - e) Realizar lo pertinente para garantizar la devolución de los materiales en préstamo. A la conclusión de los procesos electivos, deberá realizar un nuevo inventario que deje constancia de la cantidad, estado en que se recibe, pérdidas, daños, etc.
 - f) En caso de ser necesario, deberán realizarse las acciones de limpieza y acondicionamiento necesarias previo a embalar nuevamente los materiales.
- III. Todas las evidencias deberán adjuntarse al informe final que rinda la **Dirección de Recursos Materiales** de dichas acciones, el cual deberá remitirse a la **Secretaría Ejecutiva** a más tardar 30 días hábiles posteriores a la conclusión de los procesos electivos.

Artículo 13

Documentación para los procesos electivos

Los ayuntamientos serán los responsables del diseño, elaboración, producción, financiamiento, dotación a los Centros de Votación, recepción y resguardo de la documentación que sea necesaria con motivo de los procesos electivos de las Juntas de Participación.

- I. El **CEEPAC** a través de la **Dirección de Organización Electoral**, elaborará formatos únicos de la documentación, mismos que servirán de base para la elaboración que realicen los ayuntamientos
- II. De manera inmediata la **Dirección de Organización Electoral** pondrá a consideración de la Comisión de Organización, los formatos únicos de la documentación; dicha comisión discutirá y aprobará los formatos únicos de la documentación que considere pertinentes para su difusión entre los ayuntamientos.
- III. De manera enunciativa los ayuntamientos podrán utilizar los siguientes documentos:
 - a) Solicitud de registro de las planillas
 - b) Comprobante de registro de planillas
 - c) Formato de informe de registro de planillas
 - d) Formato de registro observadores de planillas
 - e) Formato de informe de registro de observadores de planillas
 - f) Formato de informe de ubicación de Centros de Votación
 - g) Formato de recorrido de ubicación de Centros de Votación
 - h) Formato Listado de registro de ciudadanos que acuden a votar
 - i) Formato de Papeleta
 - j) Formato de informe de desarrollo de jornada
 - k) Acta de la Jornada Electiva (incluye JE, escrutinio y conteo e incidentes)
 - l) Cartel de resultados
 - m) Acta de Cómputo Final por Municipio
- IV. Los ayuntamientos podrán realizar las modificaciones que consideren pertinentes, siempre que no se excluyan elementos fundamentales o información indispensable.
- V. Los ayuntamientos deberán prever lo necesario para el diseño de las papeletas de votación, siendo necesario que en ellas se reflejen las planillas que hubieran obtenido su registro procedente para cada una de las demarcaciones.

- VI. Para lo anterior, los ayuntamientos deberán llevar estricto control de los registros, prever el plazo necesario para que no existan errores y la ciudadanía pueda elegir de entre la oferta existente de postulantes.
- VII. En caso de optar por la modalidad de votación por medios electrónicos, deberán prever lo necesario para la digitalización de los formatos.
- VIII. En el caso de papeletas virtuales, para su diseño, los ayuntamientos deberán apegarse al formato único de papeleta en papel.
- IX. Así mismo los ayuntamientos deberán erogar los recursos y dotar a los Centros de Votación de todos los **artículos de oficina, marcadores, cintas adhesivas, hojas blancas, alimentos, implementos para la aplicación de protocolo sanitario, artículos de limpieza, etc.**

CAPÍTULO V DEL PROCESO ELECTIVO DE LAS JUNTAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 14.

Emisión y difusión de la Convocatoria por el Ayuntamiento.

- I. La convocatoria para la integración de las Juntas deberá expedirse por el ayuntamiento que corresponda en coordinación con el **CEEPAC**, por lo menos con 30 días de anticipación a la celebración del proceso electivo,
- II. En su elaboración los ayuntamientos deberán contemplar que contengan al menos lo siguiente:
 - a) La denominación;
 - b) Cargos a elegir y actividades inherentes a ellos;
 - c) Los requisitos de las y los aspirantes a formar parte de las Juntas de Participación Ciudadana;
 - d) Funciones de las Juntas;
 - e) Período de gestión de sus integrantes;
 - f) Circunscripción territorial donde ejercerá sus funciones;
 - g) Período, horarios y sedes para los Registros, fechas para su dictamen y vías de notificación;

- h) Fecha, hora y lugar de la realización de los Procesos Electivos;
 - i) Obligatoriedad de observar el principio de paridad tanto vertical como horizontal; y
 - j) En municipios con presencia de comunidades y/o grupos indígenas migrantes, establecer las medidas de inclusión necesarias.
- III. Los Ayuntamientos, procederán a la aprobación de la convocatoria por su cabildo, y a su difusión.
- IV. La difusión de la Convocatoria se realizará en la demarcación correspondiente de acuerdo al catálogo de demarcaciones que al efecto sea aprobado por el Ayuntamiento y deberá hacerse por todos los medios posibles al alcance.
- V. La convocatoria deberá difundirse ampliamente y durante el mayor tiempo posible, por el Ayuntamiento, lo cual implica, al menos:
- a) Publicarse en, al menos, el diario de mayor circulación en la zona;
 - b) La publicación oportuna en la página web oficial, donde deberá aparecer en un lugar relevante y resaltado del sitio;
 - c) En sus estrados;
 - d) En su caso, en las redes sociales de la administración municipal;
 - e) Deberá ser colocada en los espacios públicos de mayor afluencia de la zona, tales como mercados, plazas, centros comerciales, centros comunitarios, parada de camiones, iglesias, etcétera; lo anterior con la finalidad de llevar a cabo una difusión extensa y contribuir a una amplia participación ciudadana; y
 - f) De ser el caso podrán utilizar la Radio y Televisión, así como los demás medios a su alcance.
- VI. En la difusión de las convocatorias, los ayuntamientos deberán garantizar el principio de máximo uso de recursos disponibles.
- VII. Los Ayuntamientos deberán recabar elementos que den evidencia del cumplimiento de esta amplia difusión, dejando constancia de que la misma se llevó a cabo a través de los medios idóneos y suficientes, dando cuenta de haber procurado la equidad en la difusión temporal y material en las distintas zonas de la demarcación.

- VIII. Lo anterior, deberá incluirse en el informe pormenorizado de difusión de la convocatoria que deberá remitirse a la **Secretaría Ejecutiva del CEEPAC**.
- IX. Los ayuntamientos, a través de la **Secretaría General**, están obligados a remitir una copia del acta de aprobación en cabildo del informe pormenorizado de difusión de la convocatoria, en el cual se dará constancia de la plena satisfacción a todo lo establecido en el presente capítulo.

Artículo 15.

Difusión de la Convocatoria General por el CEEPAC.

- I. Por su parte el **CEEPAC**, a través de la **Dirección de Comunicación**, dará una amplia difusión a la **Convocatoria General** para el Proceso Electivo de las Juntas de Participación Ciudadana en el **Estado** de San Luis Potosí, que para el caso sea aprobada por el **Pleno del Consejo**, durante un plazo de 30 días.
- II. Para ello, la **Dirección de Comunicación** elaborará el programa de difusión correspondiente.
- III. Durante los meses de diciembre, enero y febrero posteriores a la toma de posesión de las administraciones municipales, la **Dirección de Comunicación** dispondrá lo necesario para la utilización de los tiempos de radio y TV disponibles para el Consejo.
- IV. Además de lo anterior, se utilizarán para dicha difusión los medios informativos, el sitio web oficial, y redes sociales de que dispone el Consejo.
- V. Durante el mes de mayo del año siguiente a la toma de posesión de las administraciones municipales, la **Dirección de Comunicación** rendirá al **Pleno** del organismo el informe de las acciones de difusión correspondientes.
- VI. Adicional a lo anterior, durante los meses de diciembre, enero y febrero posteriores a la toma de posesión de las administraciones municipales, la **Dirección de Sistemas**, dispondrá lo necesario para realizar la difusión de las convocatorias de cada uno de los municipios, a través del micrositio "Organismos Municipales de Participación Ciudadana" del Consejo.

Artículo 16.

Plazos de Registro de Aspirantes.

- I. Los ayuntamientos deberán prever un plazo para el registro de las planillas, que pretendan postularse para participar en los procesos electivos de las Juntas de Participación Ciudadana.
- II. El plazo comprendido entre la fecha de apertura y la fecha del cierre del registro de aspirantes a integrar las Juntas de Participación Ciudadana que establezcan los ayuntamientos, **no podrá ser menor a diez días hábiles.**
- III. En aquellos casos de demarcaciones en que no se verifique ninguna planilla registrada para contender, las administraciones municipales podrán implementar una segunda etapa de registro.
- IV. Este nuevo plazo no deberá poner en riesgo la elaboración de la documentación, o alguna de las etapas posteriores del proceso.
- V. En cualquier caso, se deberá incluir en la convocatoria los documentos que deberán acompañarse a la solicitud de registro, el lugar o lugares para presentarlas y los plazos.
- VI. Los documentos podrán ser:
 - a) Credencial para votar vigente.
 - b) Manifestación bajo protesta de decir verdad.

Artículo 17.

Mecanismos de Registro de Aspirantes.

Al establecer el procedimiento de registro, los ayuntamientos deberán considerar lo siguiente:

- a) Definirán los plazos para el registro de postulaciones.
- b) Designarán al órgano interno competente para la recepción de las solicitudes de registro de postulaciones, así como para la determinación de procedencia o improcedencia de dichas solicitudes. Para tales efectos, se dará

preferencia a la sindicatura, al área de desarrollo social o bien, en caso de existir, al área de participación ciudadana o afin;

- c) Establecerán los mecanismos de protección de datos personales, e incluirán el anuncio de privacidad correspondiente;
- d) Establecerán el principio de paridad, tanto vertical como horizontal;
- e) Las planillas que soliciten su registro para demarcaciones territoriales en las que el municipio haya detectado presencia de comunidades y/ o grupos indígenas; **preferentemente** deberán incluir en al menos alguno de los cargos propietarios y al suplente respectivo, a personas pertenecientes al o a los grupos indígenas que tienen presencia en dicha demarcación.
- f) Deberán elaborar los formatos de registro que serán utilizados,
- g) Dispondrán lo necesario para que todos los formatos para el registro puedan ser descargados por la ciudadanía a través de su sitio web oficial.

Artículo 18.

Registro de Aspirantes.

- I. Las modalidades de registro que los ayuntamientos podrán implementar son:
 - a) De manera presencial;
 - b) Por correo electrónico;
 - c) En línea a través de su sitio web oficial; o
 - d) Vía WhatsApp.
- II. Para lo anterior, los ayuntamientos deberán dar una amplia difusión respecto de las direcciones electrónicas, números telefónicos y formas de registro.
- III. En el caso de registros en modalidad presencial, los ayuntamientos deberán atender a lo siguiente:
 - a) Procurarán el establecimiento de diversas sedes para la recepción de solicitudes de registro, con la finalidad de acercar a la ciudadanía los puntos de recepción de solicitudes;

- b) Colocarán señalizaciones para facilitar la ubicación de las sedes por la ciudadanía interesada;
 - c) Mientras se mantenga la emergencia derivada por la pandemia de COVID-19, aplicarán el Protocolo Sanitario de acuerdo a lo indicado por la autoridad de salud y la semaforización vigente;
 - d) Aplicarán los protocolos de inclusión y no discriminación que consideren pertinentes de acuerdo a la conformación de sus municipios; y
 - e) Resolverán cualquier duda que pudiera surgir sobre el proceso de registro.
- IV. Para la recepción de solicitudes de registro, se observará lo siguiente:
- a) Únicamente las personas facultadas por los ayuntamientos podrán recibir los documentos relativos al registro;
 - b) Las personas aspirantes deberán llenar la solicitud correspondiente, la cual estará disponible en el sitio web oficial del ayuntamiento, o de manera física en las sedes de registro;
 - c) A la solicitud de registro se deberán anexar los documentos que determine el ayuntamiento en la convocatoria respectiva; además, por cada una de las personas aspirantes, se deberá suscribir **manifiesto bajo protesta de decir verdad** respecto del cumplimiento de los requisitos;
 - d) Las personas facultadas para la recepción de solicitudes de registro deberán revisar si las personas interesadas cumplen con los requisitos documentales que establezca la convocatoria correspondiente;
 - e) En caso de que la o las personas interesadas no hayan adjuntado a su solicitud de registro la totalidad de los documentos correspondientes, se deberá informar de tal situación a las mismas, a efecto de que, dentro del plazo de registro, puedan presentar la documentación faltante;
 - f) Una vez recibida la solicitud y sus documentos, la persona funcionaria facultada para ello deberá realizar el llenado del comprobante de registro, y procederá a la integración del expediente.
 - g) Para el caso de recepción de solicitudes de registro por correo electrónico, en línea a través de su página web, o vía WhatsApp, los Ayuntamientos deberán garantizar la atención a las personas interesadas, la revisión de los documentos y la elaboración de requerimientos.
 - h) Si de la revisión de las solicitudes de registro, se advierte el incumplimiento de requisitos, los Ayuntamientos deberán requerir a la persona o personas interesadas, a efecto de que subsanen las omisiones respectivas, debiendo otorgarles para ello, un plazo prudente que no exceda los cinco días hábiles.

- V. Los ayuntamientos deberán prever un plazo perentorio para la emisión de dictámenes de registro respecto de las solicitudes presentadas, mismo que no deberá ser menor de tres días hábiles.
- VI. Los dictámenes se emitirán en una única fecha para todas las planillas interesadas.
- VII. Los Ayuntamientos están obligados a notificar a las planillas interesadas, el sentido de los dictámenes de registro, sea de procedencia o improcedencia.
- VIII. Lo anterior deberá hacerse al menos via correo electrónico y/o a través de los estrados del municipio tanto físicos como digitales, de ser el caso.

Artículo 19.

De la Etapa Informativa

Con la finalidad de que la ciudadanía pueda ejercer un voto debidamente informado, los ayuntamientos deberán prever un plazo para que las planillas, difundan su programa de trabajo ante la ciudadanía y se den a conocer socialmente ante quienes aspiran a representar.

El plazo para esta etapa informativa iniciará al día siguiente en que sean emitidos los dictámenes de registro, en la medida en que los plazos lo permitan, las planillas contarán con el mismo plazo para llevar a cabo la promoción y difusión de su programa de trabajo.

Se prohíbe a quienes integran las Juntas, realizar cualquier acción de proselitismo, propaganda, promoción partidaria o electoral por alguna persona aspirante o candidata de partidos políticos, así como condicionar el acceso o disfrute de cualquier servicio, programa o apoyo público de cualquier nivel.

Artículo 20.

De la propaganda

- I. La propaganda que de ser el caso utilicen las personas aspirantes a integrar las Juntas de Participación Ciudadana, deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante las personas votantes, de los planes de trabajo y las acciones que llevaran a cabo.

- II. Las personas aspirantes deberán utilizar en su propaganda impresa y demás elementos promocionales, materiales que no dañen el medio ambiente, preferentemente reciclables y de fácil degradación natural. Sólo podrá usarse materiales biodegradables o reciclables en la propaganda impresa.
- III. La identificación de los colores y, en su caso, emblema que pretenda utilizar en la propaganda no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos con registro o inscripción ante el Consejo.
- IV. En la propaganda que utilicen, las personas aspirantes deberán abstenerse de:
 - a) Utilizar cualquier expresión que exprese violencia y/o violencia política contra las mujeres;
 - b) Utilizar en su propaganda cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o calumnia que denigre a otros aspirantes, y terceros; incitar al desorden o utilizar símbolos, signos o motivos racistas;
 - c) Utilizar cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas;
 - d) Utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;
 - e) Contratar propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión;
- V. En la colocación de propaganda observarán las reglas siguientes:
 - a) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso del propietario;
 - b) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, de infraestructura municipal o cualquier otra que integre el patrimonio urbano arquitectónico del Estado, o los bienes del Estado y municipios; ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Los ayuntamientos ordenarán el retiro de la propaganda contraria a esta norma;
 - c) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos, ni en edificios públicos; y
 - d) No se podrá utilizar cualquier tipo de pegamento al fijar propaganda, que posteriormente dificulte su retiro.

- VI. Las personas aspirantes y los ayuntamientos están obligados a retirar dentro de los veinte días siguientes al de la jornada electiva que corresponda, la propaganda que hubieran fijado, pintado o instalado;

CAPÍTULO VI DE LAS MODALIDADES DE VOTACIÓN

Artículo. 21.

Modalidades de Votación

- I. Para llevar a cabo los procesos electivos de las JPC, los ayuntamientos podrán implementar las siguientes modalidades de votación:
 - a) Votación presencial, por los medios tradicionales.
 - b) Medios Electrónicos de Votación
 - Urna electrónica.
 - Voto por internet.

- II. En el caso de los municipios que opten por modalidades de votación electrónica, deberán realizar un mapeo respecto del alcance, conectividad, brecha digital y aceptación de la ciudadanía, para ello:
 - a) Podrán explorar modelos híbridos que amplíen la cobertura y hagan frente al rezago de una parte de la población en situación de vulnerabilidad.
 - b) Podrán implementar pruebas piloto en determinadas demarcaciones de sus municipios.
 - c) Deberán optar por modelos de descentralización, que acerquen Mesas de Recepción itinerantes a dichas franjas sociales, pudiendo echar mano de las oficinas municipales, bibliotecas, escuelas, plazas públicas, instalaciones deportivas, centros comunitarios, etc.

- d) En el caso de optar por medios electrónicos de votación, los municipios podrán ampliar las fechas y horarios para la recepción de la votación, con lo cual se **procura maximizar el derecho** de las personas ciudadanas a participar en las elecciones correspondientes, lo anterior siempre que se garantice la no vulneración de los sistemas de votación y dentro de los plazos que marque la propia convocatoria.

Artículo. 22.

Características de la modalidad de votación electrónica.

- I. El sistema que utilicen con dicho fin, deberá cumplir con al menos las siguientes características:
 - a) Sistema robusto que cuente con servidores capaces de transmitir una gran cantidad de datos;
 - b) Garantía de secrecía;
 - c) Efectiva emisión del voto;
 - d) Garantía de emisión de un solo voto por persona;
 - e) Transmisión del voto;
 - f) Recepción del voto;
 - g) Emisión de un comprobante y/o un testigo del voto a la ciudadanía;
 - h) Cómputo de los votos; y
 - i) Seguro y confiable por encriptamiento de **datos**.
- II. En caso de que los ayuntamientos opten por esta modalidad podrán realizar Desarrollos Informáticos propios a través de sus unidades tecnológicas.
- III. De ser el caso para la contratación de prestadores de dicho servicio, las administraciones deberán atender a la normativa, montos y criterios que contempla el marco legal vigente.
- IV. Toda la información relativa a la contratación de servicios relacionados a esta modalidad de votación, se considerarán públicos y del mayor interés para la

ciudadanía, por lo cual no podrán reservarse, además deberán ser difundidos bajo el principio de máxima publicidad.

- V. En casos de controversias electorales los desarrolladores, prestadores y los ayuntamientos deberán poner los Medios de Votación Electrónica utilizados a disposición de las autoridades jurisdiccionales.

Artículo. 23.

Protección de datos personales de las personas Aspirantes

Todas las instancias involucradas en los procesos electivos, deberán salvaguardar la confidencialidad y protección de los datos personales a los que, en su caso, tengan acceso, con motivo de la implementación de las disposiciones establecidas en los presentes Lineamientos, adoptando las medidas necesarias para evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado, en los términos previstos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

Los desarrolladores, prestadores y los ayuntamientos deberán garantizar el manejo de los datos personales de acuerdo con la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares o la Ley de Protección de Datos Personales del Estado De San Luis Potosí, según corresponda.

Los desarrolladores, prestadores y los ayuntamientos deberán garantizar el debido proceso de destrucción de las Bases de datos, copias y demás registros que contengan datos personales sensibles y que se generen durante el proceso de elección.

Únicamente recabarán los datos estadísticos para el análisis de los procesos electivos, mismos que servirán para generar información de interés para la ciudadanía y las autoridades.

**CAPÍTULO VII
DE LOS CENTROS DE VOTACIÓN DE VOTACIÓN
EN MODALIDAD TRADICIONAL**

Artículo 24.

Centros de Votación

- I. De acuerdo al catálogo de las demarcaciones territoriales que al efecto aprueben los ayuntamientos, se deberán prever la misma cantidad de Centros de Votación.
- II. Los ayuntamientos deberán realizar las gestiones necesarias para garantizar la utilización de los espacios que sean elegidos para la instalación de los Centros de Votación. Los ayuntamientos asumirán en su totalidad el gasto ocasionado con motivo del equipamiento de los Centros de Votación, para lo anterior:
 - a) Los ayuntamientos podrán realizar recorridos de verificación para la selección de los lugares para la instalación de los Centros de Votación.
 - b) Para la instalación de los Centros de Votación, se dará preferencia a locales ocupados por escuelas, instalaciones o anexos de oficinas públicas, auditorios y deportivos públicos que se encuentren.
 - c) Se ubiquen en la planta baja, en un terreno plano, evitando en la medida de lo posible el uso de escalones y desniveles;
 - d) En dichos recorridos, los municipios levantarán un listado de todas las necesidades de dichos espacios para ser utilizados para la instalación de los Centros de Votación.
- III. En ninguna circunstancia podrá determinarse como sede para la instalación de los Centros de Votación alguno de los siguientes espacios:
 - a) Inmuebles o locales propiedad o en posesión de personas servidoras públicas de confianza, federales, estatales o municipales, o habitados por ellos; ni propiedades de dirigentes partidistas, afiliadas o simpatizantes;
 - b) Establecimientos fabriles, inmuebles de organizaciones sindicales, laborales o patronales; templos o inmuebles destinados al culto; locales de partidos políticos ni de asociaciones civiles;
 - c) Locales ocupados por cantinas o centros de vicio;
 - d) Estén cerca de agentes o lugares contaminantes o peligrosos tales como radiaciones, ruido, elementos inflamables volátiles, entre otros, que representen un riesgo;
 - e) Presenten obstáculos naturales o artificiales que dificulten o impidan el acceso y tránsito de las personas con alguna discapacidad, personas adultas mayores, así como mujeres embarazadas;
 - f) Si el local presenta condiciones de riesgo, se supervisará que cuente con señalizaciones de advertencia y, en su caso, se podrá acordonar el área para evitar que los ciudadanos tengan acceso a dichas zonas.

- IV. Además de lo anterior, se pueden mencionar los siguientes requerimientos: lugares que sean fácilmente identificables por la ciudadanía; suficientemente ventilados y con iluminación e instalación eléctrica para conectar elementos adicionales de iluminación y/o aparatos eléctricos si fueren necesarios; espacio interior suficiente para albergar simultáneamente a un número amplio de personas, con accesos y salidas de emergencia bien identificados y protegidos de las condiciones climáticas.

Artículo 25.

Gestiones para la instalación de Centros de Votación

- I. De aquellos espacios que cumplan con las características mencionadas en los dos numerales anteriores, los ayuntamientos solicitarán la **anuencia**, es decir el consentimiento expreso y por escrito del propietario o responsable del inmueble para ocupar el local bajo su posesión o responsabilidad a efecto de instalar el Centro de Votación correspondiente.
- II. Las áreas designadas por los ayuntamientos **aprobarán las ubicaciones** definitivas de los Centros de Votación y preverán lo necesario para el acondicionamiento en tiempo y forma, de acuerdo a lo observado en los recorridos.
- III. Los ayuntamientos realizarán la **notificación**, es decir la comunicación formal del ayuntamiento a los propietarios de inmuebles que fueron aprobados para instalar los Centros de Votación. El personal que realice la notificación recabará las firmas, toda la información será remitida a la brevedad a la Secretaría General del ayuntamiento.
- IV. Los ayuntamientos deberán **concertar** con los propietarios y/o responsables de los inmuebles en donde operarán los Centros de Votación la oportuna apertura de las instalaciones para los días y horarios contemplados.
- V. Para la óptima operación de las Mesa Receptoras, deberá contar con mesas o tableros y sillas, así como de ser necesario con el siguiente mobiliario:
 - a) Lonas,
 - b) Sanitarios portátiles, en su caso;
 - c) Lámparas;
 - d) Carpas;

- e) Señalizaciones de identificación de los Centros de Votación para reconocimiento de los votantes;
- f) Rampas; y
- g) Otras relativas.

VI. De manera previa las administraciones municipales realizarán las gestiones ante las autoridades de seguridad pública de los distintos niveles de gobierno, para asegurar que se brinde el apoyo, en caso de ser necesario a las personas operadoras de los Centros de Votación, durante la Jornada electiva.

VII. El CEEPAC, a través de su Presidencia realizará gestiones ante las autoridades de seguridad pública de los distintos niveles de gobierno, para asegurar que se brinde el apoyo, en caso de ser necesario a los ayuntamientos y las personas operadoras de los Centros de Votación, durante la Jornada electiva.

Artículo 26.

Integración y requisitos de las personas que integren los Centros de Votación

- I. Los Centros de Votación podrán integrarse al menos con las siguientes figuras:
 - a) Presidencia
 - b) Escrutador/a.
- II. Los requisitos que deberán cubrir dichas personas son:
 - a) Ser mayor de edad
 - b) Tener ciudadanía mexicana y estar en pleno goce de sus derechos políticos.
 - c) Contar con credencial para votar.
 - d) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y
 - e) Saber leer y escribir.
- III. La Presidencia tendrá las siguientes funciones:
 - a) Instalar el Centro de Votación.
 - b) Dar Inicio a la Votación.

- c) Llenar el Acta de la Jornada.
- d) Identificar al votante a través de la Credencial para votar (INE).
- e) Comprobar que el domicilio de la persona electora pertenece a la demarcación.
- f) Mantener el orden durante el desarrollo de la Jornada Electiva.
- g) Solicitar el apoyo de la fuerza pública para restablecer el orden en los Centros de Votación.
- h) Declarar el cierre de la votación.
- i) Verificar la cancelación de las papeletas sobrantes.
- j) Conducir el desarrollo del escrutinio y conteo de los votos.
- k) Clausurar el Centro de Votación.
- l) Firmar y concluir el llenado del Acta.
- m) Remitir al municipio de manera inmediata el expediente, la documentación y materiales utilizados durante la Jornada Electiva.

IV. La persona escrutadora, tendrá las siguientes funciones:

- a) Apoyar a la presidencia en la instalación de la MR.
- b) Apoyar a la presidencia en la identificación de la persona electora, ello a través de la comprobación de que el domicilio pertenece a la demarcación.
- c) Anotar en el listado que, al efecto, proporcione el municipio; el nombre completo, Clave de Elector, género (sexo) y colonia de pertenencia de las personas que ejerzan el voto.
- d) Apoyar a la presidencia en mantener el orden dentro de la MR.
- e) Cancelar las papeletas sobrantes.
- f) Realizar el escrutinio y conteo de los votos.
- g) Llenar el cartel de resultados y fijarlo en algún sitio visible para la ciudadanía.
- h) Firmar el acta correspondiente.
- i) Apoyar en la clausura de la MR.
- j) Apoyar a la presidencia en el desarmado de la MR y la remisión de materiales y documentación al municipio correspondiente.

V. Los ayuntamientos deberán determinar el medio que, de acuerdo a sus recursos disponibles, sea el más idóneo para integrar dichas mesas en tiempo y forma para recibir la votación.

VI. De forma enunciativa, podrán utilizar los siguientes medios:

- a) Designación de entre los funcionarios de su estructura.

- b) Por invitación, lo cual incluye, de ser el caso, a las personas integrantes de las Juntas de Mejoras salientes.
- c) Por convocatoria.

CAPÍTULO VIII DE LOS CENTROS DE VOTACIÓN EN MODALIDAD ELECTRÓNICA

Artículo 27

Colocación y manejo de las Centros de Votación Electrónica

- I. Aquellos ayuntamientos que opten por la modalidad de votación a través de algún mecanismo electrónico, deberán tomar en cuenta la colocación de:
 - Centros de Votación electrónica Fijas
 - Centros de Votación electrónica Itinerantes.
- II. Los Centros de Votación en esta modalidad de votación, podrán integrarse con un único operador, el cual podrá ser:
 - a) Personal del Prestador de servicios.
 - b) Personal designado y capacitado por el municipio.
- III. El operador, tendrá las siguientes funciones:
 - a) Instalar y desinstalar el Centro de Votación.
 - b) Recibir a las personas votantes.
 - c) Verificar la identidad mediante la credencial para votar.
 - d) Verificar la pertenencia del domicilio del votante a determinada demarcación del municipio.
 - e) Orientarlas técnicamente respecto del proceso de votación electrónica.
 - f) Permitirle ejercer el voto.
 - g) Mantener el orden en los Centros de Votación.
- IV. Los municipios que opten por la instalación de Centros de Votación electrónica, deberán fijar los días y horarios de operación, mismos que

- deberán buscar sean lo más amplios e incluyentes, además deberán señalar dichas mesas a fin de que sean reconocidas por la ciudadanía.
- V. El personal designado para la operación de dichas mesas, deberá levantar un Acta Única, en la cual se detallen:
- Fecha de instalación.
 - Fecha de cierre.
 - Incidentes.
 - Fallas de ser el caso.
 - Reporte preliminar de resultados.
- VI. Si el periodo de operación que determinen las administraciones municipales, superara al de una única jornada electiva, el acta del numeral anterior, deberá acompañarse de una bitácora que dé cuenta de la operación día a día de dicha Mesa receptora.
- VII. Los municipios que opten por dicha modalidad, podrán invitar a instituciones de educación superior, centros de Investigación, ONG, organismos electorales nacionales e internacionales y miembros de la sociedad civil, para que realicen auditorías y/u observación de los procesos electivos llevados a cabo bajo esta metodología.

CAPÍTULO VIII DE LAS PERSONAS VOTANTES

Artículo 28

Votación por escrito y/o tradicional

Para la elección de las Juntas de Participación Ciudadana, las personas vecindadas de la territorialidad de la Junta, emitirán voto por escrito ya sea de manera tradicional o bien a través de medios electrónicos de votación.

Para la emisión del voto, en cualquiera de sus modalidades la persona votante deberá identificarse por medio de la credencial para votar que emite el Instituto Nacional Electoral, dicha credencial deberá estar vigente y pertenecer a la demarcación territorial.

Bajo ninguna circunstancia se le permitirá votar a quien no cumpla con lo estipulado en la fracción anterior.

El elector de forma libre y sin coacción alguna, emitirá su voto a través de la papeleta que le proporcionen y la deposita en la urna correspondiente.

Con la finalidad de llevar el registro correspondiente y para garantizar que el elector únicamente vote una vez, la persona votante que pretenda ejercer el voto deberá permitir que las personas que integran el Centro de Votación anoten sus datos en la Lista correspondiente.

Dichos datos personales, deberán ser tratados bajo los principios de confidencialidad y de acuerdo a la normativa que rige la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

CAPÍTULO VIII DE LA OBSERVACIÓN

Artículo 29.

Observadores de la Votación en los Centros de Votación.

Los municipios podrán convocar a ONG, IEMS y personas interesadas a desarrollar actividades de observación de sus Jornadas Electivas.

Dichos observadores podrán desarrollar actividades de observación en todo el territorio del municipio que los haya convocado.

La actividad de observación es voluntaria, no implica pago alguno y tampoco implica responsabilidad laboral.

Las planillas registradas podrán designar a alguno de sus miembros para fungir como observadores en la demarcación territorial para la cual se encuentren compitiendo. Su actividad de observación deberá limitarse a la o los Centros de Votación ubicadas dentro de la demarcación que les corresponda.

La administración municipal será responsable de la capacitación, acreditación e identificación de las y los observadores contemplados en los dos numerales anteriores.

Artículo. 30.

Personas observadoras por parte del CEEPAC

Los representantes del **CEEPAC**, podrán realizar actividades de observación cuando el organismo lo considere necesario e incluso podrán convocar a personas de otros organismos electorales, instituciones de educación y organismos internacionales.

La acreditación de estos observadores correrá por cuenta del Consejo.

Podrán desarrollar actividades de observación a lo largo de todo el estado.

Para el caso del personal del Consejo, deberá ser comisionado por la **Secretaría Ejecutiva**, contar con identificación emitida por la **Dirección de Recursos Humanos**, disponer de los viáticos y medios de transporte necesarios para el desarrollo de sus actividades.

Artículo. 31.

Actividades de las personas observadoras

- I. Durante su participación como observadores, tendrán derecho a:
 - a) Estar presente en todas y cada una de las etapas de las Jornadas Electivas de las JPC
 - b) Solicitar a los ayuntamientos y al personal encargado, la información necesaria para el desarrollo de la observación.
 - c) No se les podrá impedir el ingreso a los Centros de Votación y demás actos relativos.
 - d) Tomar imágenes y videos del desarrollo de las Jornadas Electivas, pero no de la identidad de los votantes o el ejercicio del voto.
 - e) Informará de manera inmediata a los ayuntamientos o bien a la **Secretaría Ejecutiva** del Consejo, sobre incidentes graves que se presenten y que puedan poner en riesgo la tutela de los derechos político- electorales de la ciudadanía.
 - f) Tomar fotografía de las Actas de Resultados.
 - g) Ser tratado con respeto por las autoridades y la ciudadanía participante en los procesos de integración.
 - h) No se le podrá impedir el ejercicio de sus actividades, salvo por causa justificada.

- i) Contar con las identificaciones necesarias para el desarrollo de sus funciones.
 - j) Recoger todas sus inquietudes y observaciones a través de Informes de Observación que **podrán** presentar al Ayuntamiento y/o al **CEEPAC**, al final de sus actividades.
- II. Durante su participación en las Jornadas Electivas, las personas observadoras deberán abstenerse de:
- a) Impedir o interferir con la instalación de los Centros de Votación
 - b) Impedir o intervenir en el desarrollo de la votación
 - c) Coaccionar a los votantes o violentar la secrecía del voto
 - d) Alterar el orden o violentar a las personas operadoras de las mesas y votantes.
 - e) Participar o intervenir en el proceso de elección, salvo que su domicilio pertenezca a dicha demarcación.
 - f) Expresar opiniones y/o comentarios que cuestionen las labores llevadas a cabo por las personas receptoras, únicamente podrán observar y deberán abstenerse de declarar el triunfo de alguna planilla
 - g) Ofrecer entrevistas a medios de comunicación.
 - h) Expresar opiniones y/o posturas a nombre del Municipio y/o el Consejo.
- III. En todos los casos anteriores, la Presidencia del Centro de Votación, podrá solicitar el retiro de las personas observadoras que incurran en ello, si se negara a retirarse, podrá solicitarse el apoyo de la fuerza pública para restablecer el orden.

CAPÍTULO VIII DE LAS FECHAS Y HORARIOS DE LAS JORNADAS ELECTIVAS

Artículo 32.

Fechas y horarios de las Jornadas Electivas

- I. Los ayuntamientos determinarán la fecha para la realización de la o las Jornadas Electivas de la Juntas de Participación Ciudadana.

- II. Para la realización de las Jornadas Electivas las administraciones deberán realizarlas los fines de semana;
 - a) Si esto no fuera técnica, operativa o logísticamente **viable**, se deberán realizar en horarios vespertinos y/o que atiendan a las dinámicas sociales del municipio;
 - b) En dicho supuesto los ayuntamientos deberán presentar a la Secretaria Ejecutiva del CEEPAC el estudio de factibilidad que lo justifique.
- III. Los ayuntamientos podrán realizar una única Jornada Electiva, cuando cuenten con los recursos humanos, económicos y materiales que garanticen la cobertura posible de la totalidad de demarcaciones que se hayan determinado.
- IV. Los ayuntamientos podrán realizar más de una Jornada Electiva, cuando por causas operativas y/o materiales, no sea factible alcanzar el 100% de cobertura de las demarcaciones.
- V. Los Municipios que se contemplen como zona rural o que integren hasta cuatro demarcaciones territoriales, deberán realizar una Jornada Electiva única.
- VI. Los ayuntamientos fijarán en la convocatoria los horarios para llevar a cabo las Jornadas Electivas:
 - Jornada completa: Apertura 09:00 horas y cierre 17:00 horas.
 - Jornada Parcial: 5 horas.
- VII. Para el caso de municipios que instrumenten medios de votación electrónica, la fracción anterior podrá sufrir modificaciones, siempre y cuando sea en aras de ampliar los días para la recepción de la votación, siempre teniendo como límite los plazos establecidos en la Convocatoria.
- VIII. En los casos que se contemplan en la fracción anterior, los horarios podrán variar en aras de ampliar las horas disponibles para la recepción de la votación.

- IX. En los casos de voto por internet, los horarios podrán ser continuos, es decir durante las veinticuatro horas, los siete días de la semana, durante todo el plazo.

CAPÍTULO IX DE LA INSTALACIÓN DE LOS CENTROS DE VOTACIÓN DE EN LA JORNADA ELECTIVA

Artículo 33.

Equipamiento, instalación y seguridad de los Centros de Votación.

Con la finalidad de garantizar el desarrollo de la votación, de manera previa los ayuntamientos deberán prever todo lo necesario para dotar a los Centros de Votación de todo lo necesario para operación: mesas, sillas, lonas, documentación, listados para el registro de votantes, útiles de oficina, etc.

Los ayuntamientos a través de sus direcciones de Seguridad Pública y Protección Civil deberán implementar un operativo de vigilancia y apoyo a las Jornadas Electivas.

Los ayuntamientos deberán establecer los medios idóneos para que a su llegada las personas operadoras cuenten con lo mencionado en la fracción I del presente numeral y puedan dar inicio al desarrollo de la votación.

Las personas miembros del Cabildo, de acuerdo a su reglamento de sesiones, deberán declararse en sesión permanente para dar seguimiento y atender los incidentes que se presenten durante el desarrollo de las Jornadas Electivas.

En aquellos casos en que se realice más de una Jornada Electiva, por acuerdo del Cabildo podrá delegar dicha facultad de seguimiento en el área que designen

Las personas operadoras del Centro de Votación debidamente identificadas se dan cita **media hora** antes de la apertura de la votación y comenzarán la instalación.

Únicamente las personas operadoras del Centro de Votación, podrán intervenir en la instalación.

Una vez que hayan concluido con la instalación, las personas operadoras de los Centros de Votación contarán en una única ocasión el total de papeletas entregadas a la mesa y lo asentarán en el acta correspondiente.

Si hubiera presencia de observadores designados por las planillas, también se dejará constancia de su presencia en el Acta arriba mencionada.

Artículo 34.

Personas ajenas a los Centros de Votación.

No podrán estar presentes personas ajenas a:

- a) Las personas operadoras de los Centros de Votación.
- b) Representantes de los ayuntamientos.
- c) Personas designadas como observadores por las planillas, los municipios y el **CEEPAC**.
- d) Representantes del **CEEPAC**.
- e) Personas con fe pública.
- f) A solicitud de parte, miembros de la fuerza pública para el restablecimiento del orden.

CAPÍTULO X

DE LA VOTACIÓN, ESCRUTINIO Y CONTEO EN LA JORNADA ELECTIVA

Artículo 35.

Inicio de la Votación.

- I. Una vez integrado el Centro de Votación, y de acuerdo a la hora que se establezca en la convocatoria, la persona que ocupe la presidencia anunciará el inicio de la recepción de las votaciones, la cual no podrá suspenderse, salvo por caso fortuito o causa de fuerza mayor que impida su desarrollo.
- II. Los ciudadanos que decidan acudir a emitir su voto el día de la elección, podrán hacerlo en el horario que se establezca en la convocatoria presentándose en el centro de votación que corresponda a su Demarcación Territorial.

- III. Podrán emitir su voto las personas ciudadanas cuyo domicilio corresponda a la Demarcación Territorial de que se trata y cuenten con credencial para votar vigente con dicho domicilio.
- IV. Si al momento de acudir a votar hay más de un ciudadano, la persona que ocupe la presidencia debe indicar que es necesario hacer una fila para esperar.
- V. Las personas responsables de los Centros de Votación, deberán facilitar la emisión del voto a la ciudadanía con alguna forma de **discapacidad, las personas adultas mayores y las mujeres embarazadas**, por lo cual no tendrán que hacer la fila del numeral anterior.
- VI. La Presidencia solicitará la Credencial para Votar vigente para verificar que la fotografía corresponde con los rasgos físicos de la persona que está acudiendo a votar.
 - a) En el caso de personas **LGBTIQ+**, quienes operen los Centros de Votación, evitarán cuestionar a la persona sobre su identidad y/o evitar realizar actos intimidatorios que invadan su privacidad y signifiquen un trato desigual (miradas detenidas e incómodas, preguntas impertinentes sobre sus características físicas o apariencia, gestos y comentarios denigrantes y estereotipados) o cualquier otra conducta que restrinja el derecho al libre desarrollo de la personalidad.
 - b) Todas las personas ciudadanas **trans** que tengan Credencial para Votar vigente y cuyo domicilio pertenezca a la demarcación, podrán emitir su voto el día de la jornada electiva correspondiente. En ningún caso la falta de concordancia entre la expresión de género del o de la votante con la fotografía de la Credencial para Votar, o bien con el nombre o el sexo (hombre o mujer) asentados en ella podrá ser causa para impedir el voto.
 - c) Las personas operadoras de los Centros de Votación deberán otorgar un trato igual a todas las personas, sin distinción por razones de identidad de género, orientación sexual, expresión de género y/o apariencia no coincidente con los estándares socialmente aceptados de los cuerpos femeninos y masculinos.

- VII. Se le entregará la **papeleta** al ciudadano/a y se le solicitará acuda a la mampara o cancel para que emita su voto. Posterior a ello se le indicará que regrese a la Mesa a recoger su credencial.
- VIII. El escrutador anotará en el listado que, al efecto, proporcione el municipio, el nombre completo, **Clave de Elector**, género (sexo) y colonia de pertenencia de las personas que ejerzan el voto.

Artículo 36.

Cierre de la Votación.

- I. El cierre de la votación se dará a la hora fijada, sin embargo, podrán cerrar después si aún hubiera ciudadanía formada en la fila para emitir su voto, esto dependerá de los escenarios que puedan presentarse:
 - No hay personas electoras formadas en la fila
 - A la hora fijada se declara el cierre de la emisión de la votación.
- II. Se registra la hora de la declaratoria del cierre, señalando con una X si hubo o no incidentes. en caso afirmativo su expresión numérica en el inicio, la instalación, durante y/o el cierre.
- III. Anotar el total de personas que emitieron el voto y registrar la hora en que ocurrieron los incidentes, descripción breve de lo acontecido, así como nombres de las personas involucradas dentro del acta.
- IV. Si hay personas electoras formadas en fila.
 - a) Observar el flujo de personas electoras por lo menos quince minutos antes a la hora fijada para el cierre, tomar nota de su número y prever, en medida de lo posible, si se podrá declarar el cierre a la hora fijada o posterior a esa hora.
 - b) Avisar a las personas formadas quien será la última persona en sufragar y que después de ella nadie podrá emitir su voto.
 - c) Declarar el cierre en el momento en que la última persona haya sufragado.
 - d) Registrar la hora en el **acta** e indicar el motivo por el cual han cerrado después de la hora fijada.
 - e) Anotar el total de personas que emitieron su voto.
 - f) En caso de haber tenido incidentes, indicar la hora en que ocurrieron y una descripción breve y anotar el nombre de las personas involucradas

- V. En cualquiera de los dos escenarios las **actas** deben estar firmadas por los responsables del Centro de Votación. Se recibirán escritos de protesta o incidentes.
- VI. En caso de que no se presenten incidentes o escritos de protesta, se firmarán las actas y se incluirá en ellas la leyenda **"NO HUBO INCIDENTES"** en el apartado de descripción.

Artículo 37.

Escrutinio de la Votación.

- I. Una vez declarado el cierre de la votación, las personas responsables procederán al escrutinio y conteo de los votos, anotando en el Acta correspondiente de acuerdo a lo siguiente:
 - a) Marcarán con dos rayas diagonales sobre las papeletas sobrantes en una fajilla para inutilizarlas y se denominará "papeletas sobrantes inutilizadas".
 - b) En caso de que haya fajillas de papeletas sin abrir, deberán quedar cerradas y se entenderá que también son papeletas sobrantes inutilizadas.
 - c) Se contarán las papeletas sobrantes y se guardarán en el Sobre para Papeletas Sobrantes de la Elección de Juntas de Participación Ciudadana, el cual deberá cerrarse y firmarse por las personas responsables.
 - d) Se contarán el número de personas votantes y se anotará el dato en el Acta correspondiente.
 - e) Las personas responsables abrirán la urna y extraerán las papeletas, mostrando a los presentes que la urna quedó vacía.
 - f) Se procederá a la clasificación y conteo de las papeletas extraídas de las urnas para determinar el número de votos a favor de cada planilla, así como votos nulos.
 - g) Al concluir con la clasificación y escrutinio, así como el llenado de acta, las papeletas se guardarán en el Sobre para Votos Extraídos de la Urna de la Elección de Juntas de Participación Ciudadana.
 - h) Las personas responsables firmarán el Acta de Escrutinio.
- II. Con los datos de los resultados finales, se procederá al llenado del Cartel de Resultados para la Elección de Juntas de Participación Ciudadana. El escrutador fijará los resultados en un lugar visible para la ciudadanía.

- III. Las personas responsables desarmarán los Centros de Votación, remitirán a la brevedad al Secretario General del ayuntamiento todo el material, expediente y la documentación para su resguardo.
- IV. Las personas responsables de las Mesas garantizarán la limpieza, así como el buen estado de las instalaciones y materiales utilizados durante la Jornada electiva.

Artículo 38.

Seguimiento a la Jornada Electiva por parte del CEEPAC

- I. El CEEPAC dará seguimiento a las actividades del día de la Jornada Electiva mediante medios electrónicos (correo/drive) y a través del llenado de **formatos de Reporte de Inicio, Desarrollo y Cierre**. Dicho seguimiento estará a cargo de la **Dirección de Organización Electoral**.
- II. La liga para llenar dicho formato será enviada vía correo electrónico a la cuenta de la persona responsable en el ayuntamiento, para que a su vez sea remitida a los responsables de los Centros de Votación y sean ellos quienes requirieran dichos formatos.
 - a) Dicho reporte deberá realizarse de manera posterior al inicio de la votación.
 - b) Cuando se presenten incidentes.

Artículo 39.

Cómputos de la votación

- I. La secretaria general del ayuntamiento será la responsable de prever lo necesario para la realización de los cómputos municipales de la elección de las Juntas de Participación Ciudadana.
 - a) Los espacios donde se desarrollen las sesiones de cómputo deberán garantizar el espacio necesario, así como la seguridad de las personas participantes y la documentación.
 - b) De manera previa la **Secretaría General** designará y capacitará al personal que desempeñe funciones en los cómputos.

- II. El cabildo deberá celebrar sesión permanente durante el tiempo que duren los cómputos, dicha sesión deberá ser pública, abierta, podrá ser grabada por medios electrónicos y de ser el caso podrán transmitirse en vivo a través de las redes sociales del municipio.
- III. La **Secretaría Ejecutiva** del CEEPAC, podrá designar representantes para dichos cómputos.
- IV. Las planillas participantes deberán nombrar a una persona representante que esté presente durante la totalidad de estos cómputos.
- V. Una vez que concluya la Jornada Electiva, las personas responsables de las mesas remitirán la información correspondiente a las secretarías generales de los municipios, quienes se encargarán de su resguardo.
- VI. La **Secretaría General** dará a conocer en voz alta los resultados contenidos en las actas de cada una de las demarcaciones territoriales.
- VII. La **Secretaría General** nombrará al personal encargado de la captura de los resultados contenidos en las Actas que sean remitidas por los Centros de Votación, lo cual se hará de manera simultánea a lo que ordena el numeral anterior.

Artículo 40.

Recuento de la votación

En aquellos casos en los que los resultados que obren en las actas sean ilegibles o no existan, la Secretaría General ordenará el recuento de las papeletas de dichas Centros de Votación.

Para cumplir con lo anterior de manera previa los ayuntamientos designarán de entre miembros del cabildo a los funcionarios que ejecutarán el recuento de votos en los casos que sea necesario.

Dichos recuentos deberán desarrollarse de manera paralela a la lectura de resultados en un espacio aledaño, amplio, accesible y sin restricciones.

Las personas integrantes de las planillas deberán designar representantes que estén atentos a dichos recuentos, quienes no podrán intervenir. En caso de irregularidades, podrán interponer los escritos de protesta que consideren; la Secretaría General deberá incorporar dichos escritos al expediente e informar de ello al cabildo, mismo que resolverá lo pertinente.

La representación del **CEEPAC** podrá monitorear los recuentos.

Estos nuevos resultados deberán consignarse en el Acta de cómputo y capturarse con el resto de los resultados.

Artículo 41.

Etapa de Resultados

Una vez que se agoten los resultados de todas las demarcaciones territoriales, el Cabildo procederá a la revisión de dichos resultados.

Una vez que los resultados sean verificados, el cabildo procederá a la declaración de validez y levantamiento del acta en donde se haga constar la designación de las personas que integran las Juntas de Participación Ciudadana.

Las representaciones de las planillas deberán firmar el acta y podrán solicitar copia certificada o bien tomar fotografía de dicho documento. En caso de negarse a firmar se dejará constancia de ello.

Los representantes del **CEEPAC**, recabarán evidencia de todo lo acontecido y firmarán el Acta correspondiente, podrán solicitar una copia de dicha Acta o bien tomarle fotografía.

CAPITULO XI DE LA TOMA DE PROTESTA A LOS INTEGRANTES DE LAS JUNTAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 42.

Toma de protesta de los integrantes de las Juntas de Participación Ciudadana

Una vez finalizados los cómputos y declarada la validez de los resultados de cada Demarcación Territorial, los cabildos, en presencia de la representación del

CEEPAC, tomarán formal protesta a los integrantes de las Juntas de Participación Ciudadana por parte de los ayuntamientos.

En aquellos casos que, por los horarios de la conclusión de los cómputos, no fuera posible la presencia de la totalidad de las personas integrantes de las planillas, se tomará la protesta a las representaciones de las planillas presentes.

En dichos casos la **Secretaría General** deberá prever lo necesario para realizar la protesta al resto de las personas integrantes.

CAPITULO XII DE LA EXPEDICIÓN DE LOS NOMBRAMIENTOS

Artículo 43.

Nombramientos de los integrantes de las Juntas de Participación Ciudadana

El **CEEPAC** será quien expida los nombramientos de las personas que integran las Juntas de Participación Ciudadana.

Para dar cumplimiento a lo anterior, los municipios remitirán vía correo electrónico y vía postal a la **Secretaría Ejecutiva** del **CEEPAC** durante las 72 horas posteriores a la conclusión de los Cómputos Municipales, las Actas Finales y las **Base de Datos** en Excel con los resultados de los mismos, en las cuales conste además la integración final de las Juntas de Participación Ciudadana correspondientes a cada una de las demarcaciones. Así mismo deberá dejarse constancia de aquellas Demarcaciones en donde se declare desierta la elección de las Juntas.

Los errores en dicha información será responsabilidad única y exclusiva del personal del ayuntamiento.

La **Secretaría Ejecutiva** instruirá lo necesario para la elaboración de las constancias del numeral anterior, en un plazo no mayor a quince días hábiles a partir de la recepción de los expedientes.

La **Secretaría Ejecutiva**, a través de la oficialía de partes remitirá los nombramientos a los ayuntamientos, quienes se encargarán de hacer la entrega a las personas electas como integrantes de las Juntas de Participación Ciudadana. Dicha entrega deberá realizarse durante los treinta días posteriores a su recepción.

En caso de errores atribuibles a los ayuntamientos, no se realizarán correcciones por parte del CEEPAC.

CAPÍTULO XIII DE LAS DENUNCIAS Y SANCIONES

Artículo 44.

Recepción de denuncias

El CEEPAC recibirá y resolverá denuncias sobre el incumplimiento a la Ley de Juntas de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí y su Reglamento, en lo general y en lo relacionado al proceso de elección de las Juntas, las cuales serán tramitadas de acuerdo a lo establecido para el Procedimiento Sancionador Ordinario en el capítulo II, del Título Décimo Cuarto de la Ley Electoral, denominado "Del Procedimiento Sancionador, y de las Sanciones" y el Reglamento en Materia de Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Artículo 45.

Infracciones

Son conductas infractoras atribuibles a los ciudadanos y ciudadanas que pretendan integrar las Juntas de Participación Ciudadana las de realizar cualquier acción de proselitismo, propaganda, promoción partidaria o electoral, así como condicionar el acceso o disfrute de cualquier servicio, programa o apoyo público de cualquier nivel.

Artículo 46

Sanciones

Aquella ciudadana o ciudadano que incumpla alguna de las disposiciones previstas en la Ley de Juntas de Participación del Estado de San Luis Potosí y el presente lineamiento, se sancionará de acuerdo con lo previsto para tal efecto por la Ley Electoral del Estado y el Reglamento en Materia de Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, las cuales pueden ser:

- I. Amonestación pública

- II. Con la cancelación inmediata de su registro como persona aspirante a integrante de las Juntas de Participación Ciudadana o su destitución del cargo en el caso de haber sido electo.

CAPITULO XIV DE LOS PROCESOS ELECTIVOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 47

Procesos Electivos Extraordinarios

- I. En caso de nulidad, se procederá a una elección extraordinaria, misma que deberá celebrarse en un plazo no mayor a treinta días **hábiles** a partir de la resolución.
- II. En aquellas demarcaciones en que se declare desierta la elección, por no haberse recibido registros, las administraciones deberán prever lo necesario para la integración de las Juntas de Participación Ciudadana en un plazo no mayor a 30 días hábiles a partir de la declaración de validez de la elección ordinaria.
- III. De lo anterior se deberá dar vista al **CEEPAC**, el cual brindará el acompañamiento necesario.
- IV. Todos los gastos generados por dichos casos extraordinarios, serán erogados por los propios ayuntamientos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Mientras persista la emergencia sanitaria derivada de la pandemia por Covid-19, todas y cada una de las etapas del proceso de elección de las Juntas de Participación Ciudadana deberán atender a las indicaciones de las autoridades de salud y a las restricciones de acuerdo al semáforo imperante en la entidad. De manera adicional deberán atender al protocolo sanitario anexo a los presentes lineamientos.

TERCERO. Los respectivos ayuntamientos erogarán los recursos necesarios, presupuestados para el ejercicio fiscal 2021 o 2022, para la elección de las juntas de participación del proceso electivo 2021-2024; y para los posteriores, se aplicará lo establecido por esta Ley.

CUARTO. Con la aprobación del presente acuerdo quedan sin efectos todos aquellos acuerdos que se opongan a lo establecido en los presentes Lineamientos y en la Ley de Juntas de Participación Ciudadana.

Los presentes Lineamientos fueron aprobados por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Extraordinaria de fecha 30 de diciembre del año 2021.



MTRA. SILVIA DEL CARMEN MARTÍNEZ MÉNDEZ
SECRETARIA EJECUTIVA



DRA. PALOMA BLANCO LÓPEZ
CONSEJERA PRESIDENTA